

Xalapa, Veracruz, 15 de abril de 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 33 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos y un juicio general, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Claro que sí, magistrada presidenta, magistrados.

Muy buen día.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 245 de este año, promovido por Montserrat Ortega Ruiz, quien comparece por propio derecho en su calidad de exsecretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

La demanda se interpuso para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 248 de 2024, en la cual se determinó revocar la resolución partidista impugnada para el efecto de que la Comisión de Justicia del PAN analizara lo relacionado con la violencia económica en su contra, pero también se declararon infundados los planteamientos vinculados con la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora.

La pretensión es que esta Sala Regional revoque dicha sentencia y le ordene al Tribunal Electoral de Veracruz resolver el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; sin embargo, en el proyecto se señala que no le asiste la razón cuando sostiene que fue incorrecto que el TEV ordenara a la Comisión de Justicia del PAN que emitiera una nueva determinación sobre violencia política en razón de género, porque se estima que la plenitud de jurisdicción es una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional sujeta a ciertos parámetros, que no se actualizan en el caso concreto.

Pero también se reconoce que sí le asiste la razón a la actora en cuanto a la falta de congruencia de la sentencia impugnada, ya que al ordenar el nuevo análisis sobre la violencia política de género el Tribunal debió permitir que se valoren todos los planteamientos de la demanda a fin de identificar si existe o no un contexto integral de violencia.

En ese sentido, resulta incorrecto que, por un lado, se ordene un nuevo análisis sobre la violencia política y, por el otro, el Tribunal emita ya un pronunciamiento sobre el reclamo de obstrucción del ejercicio del cargo, cuando lo procedente era ordenar a la Comisión de Justicia del PAN un análisis conjunto con perspectiva de género sobre todos los elementos del caso.

Por ello, se propone modificar la sentencia impugnada y dejar sin efectos el análisis realizado sobre la obstrucción al ejercicio del cargo a fin de que la Comisión de Justicia en su nueva determinación examine el contexto completo e integral.

Así, por lo expuesto y por otras consideraciones que se desarrollan en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada .

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 247, promovido por Margarita Columba Díaz Morales y Soraida Cecilia Morales Miranda en contra de la resolución del 28 de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dentro del expediente RIN-AG01-2025, mediante el cual se desechó su medio de impugnación al considerarse inviable el efecto pretendido.

En el proyecto se propone declarar los agravios expuestos en la demanda federal como infundados e inoperantes.

Se consideran infundados, porque se considera correcta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda. Esto, porque la parte actora pretendía que se revocara la elección de la agencia de Policía de Candiani y se ordenara su participación en la contienda, lo cual resultaba inviable, pues como lo explicó la autoridad responsable, dicho proceso estaba sujeto al cumplimiento de la sentencia dictada por esa Sala Regional en el juicio ciudadano 205 del 2025, donde este órgano jurisdiccional determinó que el proceso electoral debía celebrarse con el registro aprobado en el primer dictamen de la Comisión de Gobierno Municipal, en el cual, las ahora actoras no participaron.

De tal manera que, los agravios relacionados con la falta de acuerdo y notificación de sus escritos de marzo, así como los argumentos sobre su relación con la segunda convocatoria emitida se estiman que son

inoperantes, porque constituyen una reiteración de lo que ya fue expuesto en la demanda local y porque están sustentados en razonamientos vagos e imprecisos que no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable.

Por esas razones y las demás que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervención. Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 245 y 247, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias

En consecuencia, en el juicio ciudadano 245, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

En el juicio ciudadano 247 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 242 de este año, promovido por Metztli Díaz Aguayo y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el 19 de marzo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 46 de este año, que declaró inexistente la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género atribuida a Felipe Reyes Santiago, expresidente de la referida comisión.

La pretensión de la parte actora consiste en que se tenga por acreditada la VPG atribuida al expresidente de la Comisión referida, para lo cual hace valer como agravio falta de exhaustividad.

Este tema se propone declararlo infundado, pues por una parte el acuerdo referido no formó parte del caudal probatorio materia de estudio, además de que no refiere cuáles fueron las probanzas que se dejaron de analizar.

Por cuanto hace al segundo agravio, la parte actora refiere que se demostró con hechos y pruebas que el presidente ejerció violencia política en razón de género porque en su informe no aportó prueba alguna para desvirtuar las acusaciones, además invisibilizó a las actoras al dejarlas participar dentro de la toma de decisiones del órgano colegiado por ser mujeres indígenas.

Sin embargo, la falta de precisión narrativa y probatoria por parte de la actora impidió acreditar la existencia de la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género.

Cabe señalar que la parte actora no presentó una narrativa clara, precisa, ni circunstanciada de los hechos que alegaban como constitutivos de VPG, ni de obstrucción del cargo, ya que las mismas fueron genéricas, subjetivas y sin detalles de tiempo, modo o lugar.

Aunado a ello, tampoco ofreció medios de prueba idóneos como periciales en grafoscopía para probar la supuesta falsificación de firmas, ni las actas específicas en donde estas se hubieran producido.

En el proyecto se explica que el Tribunal local sí aplicó la relación de la carga de la prueba, solicitando al expresidente que se pronunciara y aportara elementos para desvirtuar los hechos; no obstante, la reversión no exime a la parte actora de ofrecer una mínima carga argumentativa o de acreditar hechos base, lo cual no sucedió.

Así, por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 246, promovido por Oscar Noé López Pérez contra la dilación procesal del

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 13 de 2024, relacionado con su terminación anticipada de mandato al cargo de regidor de hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundada la dilación procesal del Tribunal local de instruir y dictar sentencia en el juicio de origen, debido a que de las constancias del expediente se observa que dejó transcurrir el tiempo en demasía para ordenar el desahogo de una prueba técnica aportada por el actor, consistente en una videograbación en donde la mayoría de las participaciones ciudadanas fue en la lengua mixteca.

En efecto, de las constancias del expediente se observa que el Tribunal local tardó cuatro meses desde la recepción del expediente primigenio para verificar que la prueba técnica aportada por el actor, relacionada con la traducción de un audio de una videograbación de lo acontecido en la asamblea general en la que se aprobó su terminación de mandato, no había sido desahogada.

Además, se advierte una falta de diligencia del Tribunal local, porque mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2024 requirió a diversas dependencias y autoridades con la finalidad de lograr la traducción de la prueba técnica; sin embargo, no les ha dado puntual seguimiento a las opciones para la traducción emitidas por las autoridades requeridas.

Por lo anterior se propone ordenarle al Tribunal local que de forma inmediata e ininterrumpida realice las acciones necesarias para lograr la traducción de la aludida videograbación, tomando en consideración las opciones que le han proporcionado, dar seguimiento a los requerimientos formulados para ello y resolver el juicio primigenio en un plazo de 10 días hábiles a partir de que cuente con la traducción del video.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 242 y 246, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 242, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 246, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento relacionado con la omisión de resolver el juicio local promovido por el actor.

Segundo.- Se ordena al TEO dar cumplimiento a los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 240 de este año promovido por una ciudadana en su calidad de concejal del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, en el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cosas, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la actora e inexistente la violencia política en razón de género, atribuida a la presidenta municipal del citado Ayuntamiento.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia, porque se considera que son fundados los agravios de falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género expuestos por la actora.

Lo anterior, esencialmente, porque la ponencia considera que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, ya que omitió pronunciarse y valorar el contexto en que se llevaron a cabo las irregularidades denunciadas por la promovente bajo una perspectiva de género, lo que afectó el análisis realizado sobre la acreditación de la violencia denunciada.

Esto es, se considera que el Tribunal local debió observar las condiciones en las que se generó la obstaculización del cargo de la actora y, a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes observando la

reversión de la carga probatoria y juzgamiento con perspectiva de género para determinar si se actualiza o no la violencia denunciada.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para que el órgano jurisdiccional local emita una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 244 de este año, promovido por Irma de los Ángeles Macías Gordillo por propio derecho y en su calidad de excandidata en la tercera posición de la lista única de representación proporcional registrada por el partido político Morena para integrar el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en el proceso electoral local 2024.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado 27 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de la ciudadanía local 11 de este año que confirmó el decreto 198, aprobado por la comisión permanente de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y en el que designó a la persona que ocupará la vacante temporal en el citado Ayuntamiento.

La pretensión de la provente consiste en que esta Sala revoque la sentencia impugnada del Tribunal local y el decreto 198 antes mencionado, para el efecto de que dicho órgano legislativo realice una nueva designación considerando la lista de representación proporcional que fue presentada por el partido Morena para contender en los comicios del pasado 2 de junio, correspondiendo a la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

Su causa de pedir la sostiene en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los planteamientos de la promovente, ya que el Tribunal responsable fundamentó y motivó debidamente la determinación de confirmar la designación efectuada por el congreso del estado respecto a la persona que ocupará la vacante temporal en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas. Ello porque el citado Tribunal fundó y motivó su determinación con base en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de

Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual resultaba aplicable al caso concreto al tratarse de una designación para ocupar una vacante temporal de una regiduría de representación proporcional de un ayuntamiento en esa entidad federativa y no contraviene lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio general 48 de la presente anualidad, promovido por el partido político local Fuerza por Oaxaca, a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 05 de 2025, en la que confirmó la resolución aprobada por el citado consejo general que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afromexicano solicitada por la parte actora.

La ponencia propone calificar de infundados los agravios del promovente, pues tal como lo razonó el Tribunal local, en este momento el Instituto electoral local no puede valorar la solicitud del partido en cuanto a que se le reconozca como partido político indígena, ya que existe una imposibilidad material para pronunciarse al respecto, pues para ello resulta indispensable que existan los lineamientos que regulen dicho reconocimiento.

Lo anterior, pues la ponencia advierte que en una sentencia previa el Tribunal local ordenó la realización de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de elaborar los lineamientos mediante los cuales fuera posible reconocer la calidad de indígenas a los partidos políticos locales, por lo que al encontrarse en curso el desarrollo de la citada consulta, no puede existir aún un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral.

Ahora, dicha situación particular no implica que el promovente no pueda solicitar el reconocimiento de la calidad del partido indígena que pretende, una vez realizada la consulta ordenada por el Tribunal local y emitidos los lineamientos respectivos, pues será hasta ese momento cuando resulte viable llevar a cabo el análisis respectivo y, en su caso, del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para acreditar dicha calidad.

Finalmente, la ponencia estima necesario instruir al Tribunal local a que realice las acciones que considere oportunas y necesarias para vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde ordenó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Si no hubiera inconveniente, quisiera referirme al último de los proyectos, esto es la juicio general 42.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos, y saludo a todas las personas que siguen esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, magistrado, porque me parece un asunto muy interesante relacionado

con el reconocimiento de un partido político indígena y afroamericano en el estado de Oaxaca.

Y primero quiero, como siempre, expresarle mi respeto y reconocimiento al magistrado José Antonio Troncoso Ávila por el profesionalismo y el criterio jurídico que se sostiene en este proyecto, pero respecto del cual, en una parte, tengo algunas dudas que quisiera expresar en este momento.

En el proyecto se nos está proponiendo calificar como infundados los planteamientos del partido actor y, en consecuencia, avalar la respuesta dada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a los motivos de inconformidad relativos a que no se le otorga el reconocimiento como partido político indígena y afroamericano.

En el proyecto efectivamente, como ya lo expresó la secretaria de estudio y cuenta, la maestra Malenyn Rosas Martínez, efectivamente se está razonado que el Tribunal Electoral de Oaxaca razona que con motivo de la ausencia de estos lineamientos, en esta materia eso implica la imposibilidad material para pronunciarse respecto a la pretensión del Partido Fuerza por Oaxaca de ser reconocido como partido político indígena y afroamericano, pues para ello resulta indispensable que existan los lineamientos que regularán dicho reconocimiento.

No obstante, en mi estima, la inexistencia de los lineamientos en este momento no es motivo suficiente para negar la posibilidad de otorgar el reconocimiento, al menos condicionado de partido político indígena y afroamericano.

Quiero aclarar que en este momento el tema de análisis no se refiere a si se otorga o no el registro condicionado a un partido político local. Sobre lo que estamos platicando, analizando en esta sesión pública es, lo que estamos examinando es si a un partido político local, que ya tiene su registro, se le puede reconocer o no como partido político indígena y afroamericano.

En efecto, en mi criterio, desde una perspectiva también intercultural y de potenciación del ejercicio de los derechos humanos en su vertiente del derecho de asociación política a formar partidos políticos, en este

caso con el reconocimiento indígena y afromexicano, de las personas que también se autoadscriben como indígenas y que dicen pertenecer a Fuerza por Oaxaca es posible concluir la viabilidad de que se otorgue ese reconocimiento, a partir de una presunción que podrá también ser examinada nuevamente, una vez que los lineamientos en la materia sean aprobados.

Ciertamente, el artículo primero de la constitución federal establece que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo segundo, párrafo primero de la constitución general de la república reconoce que México es una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el apartado C de este precepto constitucional se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanos, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural de la nación y se dispone que tendrán en lo conducente los derechos señalados en ese artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación y autonomía, desarrollo e inclusión social.

Y quisiera señalar en este apartado, cuando dice “en los términos que establezcan las leyes”. Este aspecto yo quisiera resaltarlo en el caso concreto.

Igualmente, los tratados internacionales en la materia reconocen a las personas pertenecientes a las pueblos y comunidades indígenas el derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

Con base en lo anterior, considero que la problemática que nos ocupa debe ser analizada a la luz de las disposiciones constitucionales y

convencionales antes referidas y en ese tenor, teniendo en cuenta las particularidades del asunto, lo procedente, desde mi punto de vista sería revocar la sentencia reclamada y el acuerdo originalmente impugnado donde se negó el reconocimiento de la calidad indígena y afroamericana de este partido político local, al menos condicionadamente.

A esta conclusión llego, pues considero que la inexistencia de los lineamientos para instrumentar el reconocimiento de un partido indígena y afroamericano no puede ser un obstáculo para dejar de proteger el derecho humano de asociación de sus militantes y en ese tenor a que se le otorgue, al menos de manera condicionada, este reconocimiento al partido hoy actor.

Es decir, considero que el Tribunal electoral local y el Instituto Electoral de Oaxaca de manera inexacta justificaron la improcedencia de la solicitud de inscripción como partido político indígena y afroamericano sobre la falta de lineamientos aplicables para dicho reconocimiento, lo cual considero no es una respuesta válida a la luz del paradigma constitucional en la tutela de derechos humanos.

Esto es así, en primer lugar, porque considero que la inexistencia de esa reglamentación porque, insisto, es un derecho que ya está en la ley, no es una cuestión atribuible al partido, sino a las referidas autoridades porque en una cadena impugnativa diversa el Tribunal electoral local le ordenó al Instituto Electoral de Oaxaca su implementación a través de la consulta correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas, lo cual sucedió en agosto del año 2024, sin que a esta fecha existan.

De ahí que el ejercicio de ese derecho humano de asociación de las personas indígenas y afroamericanas no puede quedar supeditado a la actuación de una autoridad electoral, que además, y como se razona en el presente proyecto y con lo cual coincido, no puede quedar a que esa implementación se realice en una fecha indeterminada, porque el derecho a ese reconocimiento ya existe y en mi criterio no puede quedar subordinado a que su ejercicio dependa de una regulación secundaria, cuya ausencia solo es atribuible a las autoridades electorales locales, sobre todo porque está demostrado que desde el 28 de agosto del año 2024 el Tribunal electoral local aprobó la sentencia del expediente del recurso de apelación local 81 de 2024, en la que ordenó al consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca que implementara las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y con base en ello se aprueben los lineamientos que establezcan el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos indígenas y afromexicanos conforme a los resultados de la consulta realizada, sin precisar una fecha para ello.

Han pasado más de siete meses desde que se dictó aquella sentencia antes mencionada y hasta esta fecha no existe evidencia de que la autoridad electoral local haya comenzado las gestiones para consultar a la población indígena y afromexicana y en su momento apruebe los lineamientos respectivos, ni tampoco se sabe cuándo estas acciones se llevarán a cabo.

Por ello, hago un paréntesis para precisar que coincido e insisto con la parte del proyecto en la cual se determina que el Tribunal electoral local debe realizar las acciones que considere oportunas y necesarias para vigilar el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia del referido recurso de apelación local.

Sin embargo, como lo he adelantado, la parte medular en la que estriba mi disenso con el estudio de fondo y el primer resolutivo de la propuesta, es que desde el 12 de enero de 2025 el Partido Fuerza por Oaxaca celebró una asamblea para aprobar las modificaciones a sus documentos básicos y la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena, por lo que considero que le asiste la razón al solicitar que se le reconozca como un partido político indígena, pero a mi manera de ver, ese reconocimiento deberá ser revisable en su oportunidad a la luz de los citados lineamientos, una vez que sean aprobados.

Esto con la finalidad de proteger el derecho de sus militantes también en su carácter de personas indígenas, como ellas y ellos se autoadscriben en términos del artículo segundo de la constitución federal, con la precisión, quiero subrayar, de que el reconocimiento como partido indígena y afromexicano que considero debería aprobarse de manera condicionada en el presente caso, tendría que sujetarse a que, en su oportunidad, el instituto electoral local revisara nuevamente el cumplimiento de los requisitos señalados en los lineamientos respectivos.

Considero también que esta postura que aquí formulo es congruente con lo que decidí y lo que esta Sala Regional en su momento formuló en el expediente SX-JRC-242/2024, en donde en esa sentencia se determinó que el reconocimiento de los partidos políticos en Oaxaca como indígenas o afromexicanos debe plantearse al momento de otorgarse el registro al partido o, en su caso, cuando se lleve a cabo alguna modificación a los estatutos para reconocerle el carácter de partido indígena, siempre y cuando se haga antes del inicio de un proceso electoral.

En el presente caso tanto la modificación a los estatutos como la solicitud de ese reconocimiento se cumplieron con la debida temporalidad, por lo que en mi concepto existen los indicios suficientes que generan la posibilidad de que el partido accionante puede obtener su pretensión, aunque sea de forma condicionada.

De aceptarse que ese reconocimiento no es posible otorgarlo porque no existen los lineamientos respectivos, para mí significaría reconocer que el ejercicio de un derecho humano que ya está previsto en la ley y, por tanto, existe, como es el de la asociación de las personas integrantes de comunidades indígenas y afromexicanas a través de partidos políticos con ese carácter, quede supeditado a que el Instituto Electoral de Oaxaca realice la consulta previa ordenada por el Tribunal electoral local que no estableció una fecha para ello, por lo que en ese ambiente de indefinición se estaría haciendo nugatorio ese derecho precisamente a personas indígenas como los integrantes de Fuerza por Oaxaca, como se autoadscriben ante esta sala regional.

Me parece importante también señalar que considero que este posicionamiento que formulo es respetuoso del principio de autonomía y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas afromexicanos, así como que tampoco sería invasivo de los lineamientos respectivos, porque mi propuesta es de un reconocimiento condicionado que surtirá sus efectos jurídicos mientras esos lineamientos no sean aprobados, momento en el cual Fuerza por Oaxaca deberá demostrar que cumple a cabalidad los requisitos que se establezcan en esos lineamientos, que vendrían respaldados, a partir de una consulta previa libre e informada a los pueblos indígenas y

afromexicanos del estado para poder seguir ostentando el citado reconocimiento.

De ese modo, me parece que se buscaría armonizar, por un lado, una sentencia judicial que protegería los derechos humanos de los militantes del Partido Fuerza por Oaxaca que se autoadscriben indígenas; y, por otra parte y en su oportunidad, por los lineamientos que se aprueben, porque ese momento, el reconocimiento del partido indígena ya no dependería de la sentencia que en su caso dictara esta sentencia regional, sino dependería de que Fuerza por Oaxaca demuestre ante el Instituto Electoral de Oaxaca el cumplimiento de los lineamientos.

Así, la sentencia que, en su caso, este pleno podría dictar, sólo surtiría efectos hasta que los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca se pronuncien, a través de los lineamientos correspondientes.

Estas son las razones por las que respetuosamente en esta parte del proyecto me apartaría, e insisto, únicamente en el punto que se propone confirmar la sentencia impugnada sobre la solicitud del reconocimiento con ese carácter.

Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Si me lo permiten, también para referirme a este juicio general 48 en el que, efectivamente se está proponiendo confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró infundada la pretensión del Partido Fuerza por Oaxaca de ser acreditado con la calidad de partido indígena.

¿Por qué el Tribunal negó esta pretensión? Fundamentalmente, porque adujo que aún no se concluye la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, que darían como resultado la elaboración de unos lineamientos para establecer cuáles serían los procedimientos y requisitos para que los partidos políticos puedan adquirir esta calidad de partido indígena.

Por esa razón, el proyecto sostiene que fue correcta la decisión del Tribunal local, porque en mi consideración no está basada esencialmente en la expedición o falta de expedición de los lineamientos, sino que estos lineamientos finalmente serán el resultado de lo que derive de la consulta que se debe formular a los pueblos y comunidades indígenas.

Efectivamente esto tiene como base la reciente reforma, incluso en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas, apenas promulgada el año pasado, en octubre del año pasado en la que se tuvo como finalidad, pues el reconocimiento de los derechos, justamente, de estos pueblos y comunidades indígenas, a efecto de garantizarles ese derecho de decidir conforme sus sistemas normativos, sus representantes y formas internas de gobierno.

Por eso, en el caso me parece que la propuesta se sustenta, justamente, en esa premisa de que primero debe de consultarse a las comunidades y pueblos indígenas a efecto de que ellos sean quienes determinen cuáles serían, en su caso, las formas, los criterios, los requisitos que se deben cumplir para que a un partido político se le pueda conceder la calidad de partido indígena.

Nosotros no podemos, con base en este derecho que tienen estos pueblos, estas comunidades, tomar decisiones que afecten de manera sustancial el ejercicio de estos derechos. Por consecuencia, no coincido en que podamos nosotros como autoridad jurisdiccional, como órgano del estado, tomar una determinación si previamente los pueblos y comunidades indígenas no han manifestado su opinión respecto de este tema en particular, es decir, cómo otorgar la calidad de partido político indígena a una organización de ciudadanos.

Hay que recordar que el artículo segundo de la constitución, justamente, como lo mencionó el magistrado Enrique Figueroa, establece que la

nación mexicana tiene una composición pluricultural, multi étnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades como una continuidad histórica de la sociedad precolombina establecidas en el territorio nacional, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas hasta nuestros días.

Además, ese artículo segundo les garantiza el derecho a decidir conforme a sus sistemas normativos a sus representantes, sus formas internas de gobierno, de acuerdo con la constitución y las leyes aplicables, exceptuando, obviamente, aquellas que limiten los derechos político-electorales.

Este mismo precepto fija el derecho de ser consultados y cooperar de buena fe para adoptar y aplicar las medidas que puedan causar impactos significativos en su vida o en torno, para lo cual se les brinda asistencia jurisdiccional idónea.

Y esta parte es la que me parece esencial, es decir, no se pueden adoptar medidas que incidan en la esfera de derechos de los pueblos y comunidades indígenas si previamente no hay una consulta.

Por consecuencia, si no tenemos los lineamientos que, reitero, deben ser producto del resultado de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, la ausencia de estos lineamientos imposibilita el poder materializar ese derecho que obtendrían las organizaciones de ciudadanos compuestas fundamentalmente por personas indígenas a ser reconocidos como un partido indígena.

¿Por qué? Porque implicaría, reitero, una decisión de un órgano del estado que vulneraría el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en su conjunto; es decir, estaríamos privilegiando un derecho individual de determinadas personas que se asocian en una organización frente al derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a determinar cuáles serían los mecanismos, las formas, los requisitos para poder conceder esta calidad de partido indígena.

Incluso habrá que recordar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a la consulta es una garantía al

derecho de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que la afectación directa o no, no debe tener una connotación exclusivamente negativa.

Es decir, no lo debemos entender como aquellas decisiones que les afecten de forma negativa, sino que les afecte de alguna manera aún y cuando incluso lo estimemos positivo, como en este caso que se está planteando la posibilidad de otorgarles de manera preventiva una calidad que nosotros como órgano del estado estaríamos determinando que se les debe conceder cuando esto está por encima de lo que en su momento pudieran decidir los pueblos y comunidades indígenas.

Por esa razón, siguiendo este criterio de la Suprema Corte, aún, insisto, de estimar que es una medida positiva que les pudiera beneficiar, no nos está dado establecerla e imponerla, porque eso vulneraría, reitero, el derecho a la libre autodeterminación.

Nosotros no tenemos esa potestad de determinar qué es benéfico o qué no es benéfico para las comunidades indígenas, sino que son ellas las que tienen, a partir de la consulta, la potestad de decidir lo que estiman conveniente o no para su desarrollo interno.

Y es importante efectivamente tener el enfoque de la perspectiva intercultural.

¿Qué es la perspectiva intercultural o qué significa, qué alcances tiene? En este caso me parece fundamental establecer que la perspectiva intercultural en materia indígena se refiere a un enfoque que reconoce, respeta y valora la diversidad cultural, especialmente en contextos donde interactúan pueblos indígenas y no indígenas.

La perspectiva intercultural busca establecer relaciones equitativas entre culturas sin jerarquías, reconociendo los derechos haberes, formas de organización, lenguas y cosmovisiones de los pueblos indígenas.

Es decir, de esto que acabo de mencionar, conviene justamente destacar que la perspectiva intercultural establece que se debe de valorar sin jerarquías.

Nosotros no podemos situarnos por encima, reitero, de lo que pudieran llegar a concluir las comunidades y pueblos indígenas.

Por lo tanto, mientras no se concluya con el procedimiento de consulta que tiene como finalidad, en su momento, emitir unos lineamientos que determinen a qué reglas se deben sujetas aquellas organizaciones políticas que quieran adquirir la calidad de partido indígena, nosotros no podemos determinar si viable o no, si las comunidades indígenas no se han expresado como resultado de la consulta que se les formule y derivado de ello, la emisión de los lineamientos.

Es por estas razones que, hago esta propuesta de confirmar la resolución del Tribunal local, porque efectivamente, al no existir estos lineamientos, resultado de la consulta, no se puede conceder la calidad de partido indígena al ahora actor en esta instancia.

Por esa razón, insisto, es que se hace esta propuesta y sí coincidiendo en la parte que señala también el magistrado Figueroa, que es necesario instruir al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, a su vez, vea, haga lo necesario para que se cumpla resolución que ya emitió, que está justamente vinculando al instituto electoral local para que, lleve a cabo lo necesario para que este proceso de consulta avance y concluya y con ello pueda emitir los lineamientos.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Si me permiten ahora a mí también posicionarme respecto a este JG-48, desde luego, respetando los dos criterios, porque estamos frente a un asunto complejo.

Es un asunto muy difícil, pero bueno, nosotros como juzgadores estamos obligados a dar una respuesta, a decir si confirmamos o no, modificamos, revocamos la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Y es complicado, porque tanto en nuestra constitución federal, como en la constitución local de Oaxaca, pues se habla de la constitución en general de los partidos políticos, pero no se habla de requisitos

especiales, por ejemplo, para constituir partidos políticos indígenas y por eso es la complicación.

Yo tengo que recordar aquí que hubo una sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, justamente el recurso de apelación 81 de 2024, que incluso lo tuvimos aquí nosotros en la Sala Regional Xalapa donde se asignaron los diferentes cargos de representación proporcional a los partidos políticos y algunos de ellos adujeron que tenían derecho a la asignación de representación proporcional porque ellos se autoadscribían como partidos políticos indígenas y que, por tanto, bastaba el 2 por ciento para que se le asignara una curul de representación proporcional.

Y bueno, a raíz de esto es que el Tribunal electoral dice: “Bueno, a ver, es que no tenemos claro cuándo estamos frente a un partido político indígena y cuándo no”, y es por eso que emite una sentencia, que queda firme porque no fue impugnada, no llegó a esta instancia, y vincula, justamente, al Instituto Electoral de Oaxaca para que haga las consultas a las diferentes comunidades y las propias comunidades en asamblea determinen cuáles son los requisitos que tienen que cumplir los partidos políticos que quieran ser con esta característica, partidos políticos indígenas.

¿Qué es lo que sucede? Bueno, pues ahora lo que viene, después de los meses que señaló, magistrado Figueroa, pues el partido va ante el Tribunal porque dice: “A ver, no me han reconocido, yo ya hice mis cambios de estatutos, ya hice mi asamblea correspondiente en el mes de enero, ya cambié el nombre y la denominación, ahora por Partido Político Fuerza por Oaxaca, antes Fuerza por México, pero ¿qué crees? Pues el Instituto no me reconoce la calidad de partido político indígena”.

Entonces, ¿qué es lo que responde el Tribunal Electoral de Oaxaca? Pues “No es posible en este momento, porque yo —propio Tribunal— lo vinculé a que haga esta consulta para poder emitir los lineamientos correspondientes donde se establezcan los requisitos para constituir partidos políticos o reconocer partidos políticos indígenas”.

Viene ahora en contra aquí con nosotros y dice: “A ver, no es posible — como bien lo dice— que por falta de lineamientos no me reconozcan que soy un partido indígena, cuando yo ya hice el cambio de estatutos,

ya hice el cambio de denominación y no me reconozcan ahora esa nueva denominación”.

Yo aquí, con el respeto a su criterio, magistrado Figueroa, yo sí comparto el criterio que nos presenta el magistrado Troncoso porque, efectivamente, no es la simple falta de lineamientos, sino es esta consulta que se está haciendo a los diferentes pueblos y comunidades indígenas en Oaxaca para que ellos decidan cuáles son los requisitos con los que tienen que cumplir los partidos políticos indígenas.

Ahora, entiendo, lo único en lo que existe discrepancia es en el hecho de si en este momento estamos con la posibilidad de decirle: bueno, efectivamente no están las reglas todavía, pero garantizando este derecho humano de organización, como bien lo dice, si les damos en este momento como un reconocimiento condicionado, condicionado a que cuando estén los lineamientos y los requisitos se vuelva a hacer la revisión y entonces se verifique si cumplen o no con los requisitos de los mencionados lineamientos.

Yo creo que aquí me parece que por varias razones no comparto esto de dárselo en este momento, primero porque era un partido político que ya se había constituido desde un inicio y no se constituyó como partido político, o sea, es un partido que ya tiene su registro y en este momento cambió este tema, pero obviamente está supeditado a cumplir unos requisitos.

Entonces, habría que ver si sí los cumple, por eso es que, a ver, no se le está afectando en absolutamente nada, porque él ya está reconocido como partido político, el cambio de la nominación me parece que sí puede esperar a que estén los lineamientos.

La segunda razón evidentemente es que no sabemos cuáles son los requisitos que deben cumplir, precisamente porque está en proceso la construcción, por lo que para conceder, me parece, un reconocimiento condicionado primero debe existir claridad sobre las reglas, en este caso los requisitos y poder verificar si se puede solventar o no.

Y esto, coincido con el magistrado Troncoso, porque justamente el contenido de los lineamientos va a ser el resultado de las consultas y, bueno, hay tratados Internacionales también e incluso también, por

ejemplo, incluso reformas a leyes locales que se han caído por ser inconstitucionales, ¿por qué? Porque no ha tenido la consulta previa e informada, es un derecho fundamental también de los pueblos reconocidos en los tratados internacionales que tiene que haber una consulta previa antes de decir: Mira, este es tu partido político que te representa, porque es un partido político indígena.

Entonces, me parece que sí se tiene que hacer primero las consultas.

Y luego, una tercera razón por la que considero que no es viable un reconocimiento condicionado, repito, no hay una afectación en este momento porque como partido político está recibiendo todas las prerrogativas que son inherentes a un ente de esta naturaleza.

Todavía está lejos el proceso electoral que ahí sí existen las distinciones, justamente como de donde deriva la sentencia, como la asignación de curules o, incluso, en la conservación del registro, que es más bajito, todavía estamos lejos.

Y en lo que sí coincido totalmente con usted también, magistrado Figueroa y con la propuesta del proyecto, pues es que no podemos dejar en el aire a ver cuándo se cumple la sentencia del Tribunal local.

Me parece que sí, el Tribunal local tiene que hacer lo que esté a su alcance, lo que él decida para verificar que se cumpla con lo ordenado. Es decir, verificar a ver qué tanto va adelantada esta consulta, ya cuántas asambleas se han hecho, en fin, que, en uso de sus atribuciones y competencia, el Tribunal haga lo necesario para que se cumpla y efectivamente, se lleven a cabo estas consultas y se puedan tener pronto estos lineamientos para dar certeza a aquellos partidos que quieran constituirse o cambiar la denominación, como es en el caso del partido actor a un partido político indígena.

Entonces, esas son las razones, a grandes rasgos por las que yo comparto el proyecto y desde luego, también respetando el criterio novedoso que nos propone el magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría a favor de los proyectos de los juicios de la ciudadanía federal 240 y 244; y en el juicio general 48 votaría en contra del primer resolutivo que propone confirmar, en contra de este primer resolutivo y a favor del segundo resolutivo, en donde se propone vincular al Tribunal Electoral de Oaxaca que dé cumplimiento a sentencia.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 240 y 244, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Magistrada presidenta, atendiendo el sentido de la votación que nos acaba de dar cuenta la secretaria general de acuerdos quisiera entonces adelantar que en el juicio general 48 formaría o presentaría un voto particular parcial para que sea agregado a la sentencia respectiva.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, con mucho gusto y anótelo, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Si me permite, magistrada. Muchas gracias.

En cuanto al juicio general 48, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila en cuanto al primer resolutivo y por unanimidad, en cuanto al segundo resolutivo.

Anotado lo del voto particular parcial, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 240, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 244 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio general 48 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que vigile el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación 81 de 2024 y acumulados.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 248 y los que se le propone acumular, juicios ciudadanos 249 y 250 de la presente anualidad, por los cuales se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche de resolver y dictar sentencia en el juicio electoral local 5 de este año y sus acumulados, relacionados con la elección de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II del Ayuntamiento de Champotón, en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano las demandas, toda vez que surgió un cambio de situación jurídica, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, en virtud de que el Tribunal local ya emitió sentencia y notificó formalmente dicha resolución a la hoy parte actora.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

No hay intervención, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 248 y sus acumulados, 249 y 250 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los presentes juicios.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 23 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--o0o--